ARTÍCULO 145 SEPTIMUS. En cada municipio, podrá existir una Instancia  
Municipal para el Desarrollo de las Mujeres, creada como organismo  
descentralizado o centralizado de la administración pública municipal, que tendrá  
por objeto:  
I. Fomentar acciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad jurídica, de  
oportunidades y de trato entre mujeres y hombres;  
II. Promover acciones en coordinación con otras instancias, relativas a la  
prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y  
III. Favorecer el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su  
participación en la vida política, cultural, económica y social del municipio.  
La persona titular de la Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres  
deberá contar, como mínimo, con bachillerato o carrera técnica, y tener  
conocimientos inherentes al buen desempeño de su cargo.  
ARTÍCULO 145 OCTAVUS. La Instancia Municipal para el Desarrollo de las  
Mujeres tendrá las siguientes atribuciones:  
I. Fungir como órgano de consulta, capacitación y asesoría del Ayuntamiento,  
Presidente Municipal, dependencias de la administración pública municipal,  
organizaciones sociales y asociaciones civiles y de  
empresas, en materia de igualdad de género, implementación de la perspectiva de  
género y erradicación de la violencia contra las mujeres;  
II. Promover y concertar acciones, apoyos y colaboraciones con los sectores social  
y privado, en la coordinación de esfuerzos participativos en favor de una política  
de igualdad entre mujeres y hombres;  
III. Promover la celebración de convenios o cualquier acto jurídico con  
instituciones públicas o privadas, para llevar a cabo programas o proyectos que  
propicien el desarrollo integral de las mujeres, así como para lograr el  
cumplimiento de su objeto;  
IV. Promover la incorporación de la perspectiva de género en la planeación,  
organización, ejecución y control de programas y proyectos, con el fin de eliminar  
las brechas de desigualdad subsistentes;  
V. Promover e impulsar condiciones que hagan posible la defensa y el ejercicio de  
los derechos de las mujeres; la igualdad de oportunidades; y su participación  
activa en todos los órdenes de la vida;

VI. Instrumentar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política  
pública relativa a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y erradicación de  
la violencia contra las mujeres; y  
VII. Las demás que le otorguen las Leyes, su Reglamento y demás ordenamientos  
legales.  
ARTÍCULO 145 NOVENUS. Las dependencias y organismos de la administración  
pública municipal, dentro del ámbito de su competencia, participarán con la  
Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres en el diseño, planeación,  
ejecución y evaluación de los programas, proyectos o acciones, derivadas del  
ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas